

Análisis comparativo de la Ley 13.661 y del anteproyecto de reforma del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires

Nicolas Schiavo[1]
Gustavo Herbel[2]

Un análisis comparativo debe partir de la premisa de que no toda modificación del sistema de enjuiciamiento representa una afectación de la independencia judicial que se resguarda por medio del principio de inamovilidad del cargo.

Sin embargo, cuando la reforma modifica causales de responsabilidad, las condiciones de suspensión, las facultades de los órganos acusadores o las consecuencias económicas del procedimiento, es necesario examinar con atención si el conjunto de esas reformas, y sus aplicaciones pretendidas, no alteran aquellas garantías institucionales que protegen a los magistrados frente a presiones externas e impropias a la función que se les exige para el ejercicio regular del cargo.

Esta situación se advierte con el anteproyecto, presente en el expediente D-2962/26-27, ya que propone una sustitución integral de la ley 13.661, que no se limita a reorganizar un modelo existente, sino que introduce toda una nueva estructura de investigación y acusación, amplía el régimen sancionatorio y modifica las consecuencias de la admisión de una acusación.

De aquellas que merecen una particular atención se destacan:

1. La creación de una secretaría de instrucción y acusación institucionalmente vinculada con la Cámara de Diputados.

[1] Abogado (UBA). Especialista en derecho penal y criminología (UNLZ). Doctor en derecho (UBA). Doctorando en epistemología e historia de la ciencia (UNTREF). Profesor adjunto en razonamiento probatorio (UBA), y de posgrado en razonamiento probatorio y en juicio por jurado (UP). Profesor invitado en el doctorado en derecho procesal en las Universidades de Medellín (Colombia) y Talca (Chile). Juez de Garantías de la Provincia de Buenos Aires. Miembro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Procesal Penal. Presidente de la Red de Jueces Penales de la Provincia de Buenos Aires (2026-2028)

[2] Abogado (UBA). Doctor en Derecho Penal por la Facultad de Derecho (UBA). Profesor adjunto regular por concurso de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología. Profesor titular de Posgrado en las facultades de Derecho de UBA, UCA y USI. Juez de la Cámara de Apelaciones y Garantías de San Isidro. integrante del Comisión Directiva de la Red de Juezas y Jueces Penales de la República Argentina. Ex presidente de la Red de Jueces Penales de la Provincia de Buenos Aires (2016-2018), e integrante de la Comisión Directiva de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Procesal Penal.

2. La introducción de sanciones económicas y tareas comunitarias como alternativas a la destitución.
3. La incorporación de un acuerdo que permite resolver el procedimiento sin llegar a la instancia de juicio
4. La ampliación de causales de enjuiciamiento mediante fórmulas que pueden comprender conductas funcionales y extra-funcionales, con una indefinida amplitud.

A los efectos de realizar un examen conjunto, su eventual incidencia sobre la independencia judicial, y los ajustes sobre los criterios de responsabilidad se desarrollará un cuadro comparativo y posteriormente un análisis de las propuestas en base a la jurisprudencia nacional e internacional relevante en esta materia, y —finalmente— en base a la doctrina comparada.

ÍNDICE

I. CUADRO COMPARATIVO DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES

A. Naturaleza y causales 4
Cuadro 1. Naturaleza del jury, organización y núcleo inicial de las causales 4
B. Integración y gobierno 9
Cuadro 2. Integración del Jurado 9
C. Competencias, Bicameral y Secretaría Acusadora 12
Cuadro 3. Comparación de los artículos 28 a 46 del proyecto 12
D. Denuncia, admisión e investigación 16
Cuadro 4. Comparación de las diferencias 29 a 44 de 67 16
E. Audiencia, decisión y sanciones 21
Cuadro 5. Comparación de los artículos 67 a 88 21
F. Disposiciones generales y transición 24
Cuadro 6. Comparación de las diferencias 61 a 67 de 67 24

II. ANÁLISIS DE LA REFORMA

1. El diseño institucional de la investigación y acusación 26
2. La determinación de las causales y la legitimidad de las nuevas sanciones 28
3. La insuficiencia de control judicial de las decisiones 32
4. El problema de la sobrerepresentación política 33
Cuadro 1. Distribución preliminar de legisladores abogados por espacio político 35
Cuadro 2. Representación legislativa esperada por espacio político 35
Cuadro 3. Probabilidad de obtener al menos tres lugares legislativos 36
Cuadro 4. Nuevo bloque con siete diputados abogados 36
Cuadro 4 bis. Nuevo bloque con siete senadores abogados 38

III. JURISPRUDENCIA

1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 40
2. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 43
3. El régimen constitucional bonaerense y las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia 44

I
CUADRO COMPARATIVO DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES

El cuadro comparativo se divide en causales, integración y gobierno del jury, competencia de los órganos, secretaría de acusación, trámite de denuncia y admisión, investigación, audiencia y suspensión, debate y decisión, acuerdos, sanciones, transición del modelo.

Los cuadros identifican las diferencias normativas y su posible relevancia constitucional.

A. NATURALEZA Y CAUSALES

CUADRO 1

Naturaleza del jury, organización y núcleo inicial de las causales

DISPOSICIONES COMPARADAS	LEY 13.661 VIGENTE	PROYECTO D-2962/26-27	DIFERENCIA Y RIESGO JURÍDICO POTENCIAL
Proyecto arts. 1–2 / Ley arts. 17–21	La ley delimita quiénes son sujeto activo de acusación. Las facultades del Jurado y las causales de enjuiciamiento. El art. 20 remite a delitos dolosos funcionales y a las faltas enumeradas en el art. 21. La estructura vigente deja al Jurado la valoración de los hechos y de la subsistencia de la "buena conducta" exigida constitucionalmente.	El proyecto redefine el régimen de enjuiciamiento y presenta al Jurado como órgano político-institucional de remoción. Reordena las causales y el procedimiento dentro de un régimen integral que sustituiría a la Ley 13.661.	Conviene separar dos planos: la naturaleza política del órgano no elimina las garantías del procedimiento ni autoriza una responsabilidad por mera discrepancia jurídica. Falta una elucidación adecuada del concepto "político-institucional", ya que ello debe estar previamente definido para evaluar si la actuación específica esta por fuera de los marcos institucionales desde los que se deriva una responsabilidad. El riesgo aparece con fórmulas disciplinarias abiertas permiten convertir la revisión de decisiones jurisdiccionales en un juicio sobre la responsabilidad personal del magistrado. La aplicación debe preservar una frontera verificable entre error revisable y conducta removible.
Proyecto arts. 3–4 / Ley arts. 7–11 y 17	La Ley 13.661 distribuye funciones entre la Secretaría Permanente, el Cuerpo de Instructores y el Jurado. La Secretaría cumple tareas de registración, actuación, custodia, notificación e información. Los instructores realizan diligencias probatorias dispuestas en el procedimiento.	El proyecto reorganiza la estructura institucional y prevé cinco órganos, entre ellos una Secretaría de Instrucción y Acusación y una Defensoría Oficial ante el Jurado, además de los órganos vinculados a la integración y funcionamiento del enjuiciamiento.	La reforma incrementa la especialización, pero exige precisar la separación entre instrucción, acusación, asistencia técnica y decisión. El punto de control es evitar que un mismo centro institucional acumule facultades capaces de condicionar sucesivamente la investigación, la selección del caso y la acusación, porque ello puede afectar la igualdad de armas y la apariencia de imparcialidad del procedimiento.

DISPOSICIONES COMPARADAS	LEY 13.661 VIGENTE	PROYECTO D-2962/26-27	DIFERENCIA Y RIESGO JURÍDICO POTENCIAL
Proyecto art. 5 / Ley arts. 20–21	El art. 20 distingue los delitos dolosos cometidos con motivo o en ejercicio de la función y las faltas del art. 21. Estas últimas integran un catálogo heterogéneo: incompetencia o negligencia, incumplimiento de deberes, incompatibilidades, demoras, graves irregularidades, parcialidad manifiesta y una cláusula residual de defección de buena conducta.	El proyecto reúne delitos y faltas en un catálogo sistematizado e incorpora nuevas hipótesis de responsabilidad disciplinaria o de remoción, pero mantiene una redacción abierta que dificultad un análisis sobre la legalidad cuando se realiza una subsunción.	La ampliación del catálogo aumenta el universo de conductas potencialmente subsumibles. El problema no es la incorporación de nuevas causales en sí misma, sino su grado de determinación. Cuanto más abierta sea la descripción, mayor debe ser la exigencia de interpretación restrictiva, acreditación suficiente, conexión con la función y proporcionalidad de la respuesta.
Proyecto art. 5, incs. f–h / Ley art. 21, incs. h, i y ñ	La ley contempla, entre otras faltas, la demora excesiva en resolver o dictaminar (inc. h), las graves irregularidades de procedimiento (inc. i) y los actos de parcialidad manifiesta (inc. ñ).	El proyecto reordena estas hipótesis dentro del nuevo catálogo y conserva formulaciones que remiten al desempeño funcional, a irregularidades relevantes y a la imparcialidad.	Estas causales pueden rozar el contenido de decisiones judiciales. Para evitar que el jury funcione como una instancia revisora adicional, debe exigirse algo más que una resolución revocada, una interpretación discutible o un defecto procesal corregible. La imputación debe individualizar una conducta funcional grave, personalmente atribuible y suficientemente diferenciada del desacuerdo jurisdiccional.
Proyecto art. 5, inc. i / Ley art. 21, inc. j	La Ley 13.661 tipifica como falta la “intervención activa en política”.	El proyecto mantiene una causal vinculada con la actividad política y explicita excepciones para supuestos constitucional o legalmente permitidos.	La explicitación de excepciones puede mejorar la previsibilidad, pero la reforma debe definir qué significa “intervención activa” y qué conductas quedan fuera de la prohibición. Sin criterios objetivos, existe riesgo de tratamiento desigual de expresiones, participaciones institucionales o actividades cívicas que no comprometan la independencia o imparcialidad judicial.
Proyecto art. 5, inc. o / Ley art. 21, inc. o	La ley considera falta estar concursado civilmente por causa imputable al funcionario.	El proyecto formula la causal en torno al concurso preventivo o la quiebra cuando la situación resulte incompatible con el ejercicio de la función.	El cambio desplaza el eje desde la mera situación patrimonial hacia su incompatibilidad funcional. Esa conexión debe ser demostrada: una dificultad económica personal no debería convertirse automáticamente en causal de remoción. Deben precisarse la imputabilidad, gravedad, incidencia institucional y

			relación efectiva con la aptitud para el cargo.
Proyecto art. 5, incs. q–v / Ley art. 21	La ley contiene una cláusula relativa a actividades incompatibles con la dignidad y austeridad del cargo (art. 21, inc. f), además de la cláusula residual de buena conducta (inc. q), pero no enumera con el mismo detalle todas las conductas interpersonales consideradas por el proyecto.	El proyecto incorpora expresamente conductas como violencia laboral, hostigamiento, discriminación, falsedad u odio, además de otras afectaciones graves a derechos o a la dignidad en el ámbito funcional.	La incorporación expresa visibiliza conductas relevantes, pero algunas categorías poseen gran amplitud semántica que dificulta su posterior análisis sobre el juicio de subsunción. Para evitar aplicaciones expansivas deben definirse los elementos de cada infracción, su gravedad, el nexo con la función, el estándar probatorio y la proporcionalidad. No toda incorrección, conflicto laboral o expresión controvertida puede equipararse a una causal de remoción.
Proyecto art. 5, inc. w / Sin equivalente directo en Ley 13.661	La Ley 13.661 no establece como causal autónoma el incumplimiento de tareas comunitarias impuestas por el propio Jurado.	El proyecto tipifica el incumplimiento injustificado de una sanción o medida de tareas comunitarias dispuesta en el marco del nuevo régimen.	Se introduce una consecuencia disciplinaria derivada del incumplimiento de una respuesta previa, cuya validez constitucional es problemática. De todos modos, si se lograra sortear la impugnación anterior, debe evitarse una escalada automática o vicaria. Corresponde precisar cuándo el incumplimiento es "injustificado", qué procedimiento permite discutirlo y si la nueva consecuencia guarda proporcionalidad con la infracción originaria y con el incumplimiento posterior.
Proyecto art. 5, inc. x / Ley art. 21, inc. q	El art. 21, inc. q, contiene una cláusula residual: toda acción u omisión que implique defección de la buena conducta exigida constitucionalmente para el desempeño de la magistratura.	El proyecto conserva una cláusula general vinculada con la buena conducta y la idoneidad o aptitud para el ejercicio del cargo.	La cláusula residual cumple una función de cierre, pero es también la causal con mayor riesgo de indeterminación. Una reforma debe corregir el defecto previo, no amplificarlo. Esto es así porque la utilización de esta cláusula debería quedar subordinada a una descripción concreta de la conducta, gravedad institucional, relación con la función y previsibilidad razonable, evitando que opere como fundamento autónomo para sancionar comportamientos que no encajan claramente en causales más específicas.
Proyecto arts. 6–8 / Ley arts. 1–5	La integración vigente parte de listas de legisladores abogados y abogados de la matrícula. Para cada caso se sortean cinco legisladores titulares y tres suplentes, y cinco	El proyecto modifica la representación legislativa: prevé tres diputados y dos senadores titulares, con suplentes distribuidos por Cámara, manteniendo el	La distribución por Cámara altera el universo y la composición del componente legislativo del Jurado. Debe evaluarse si las cuotas y el mecanismo de suplencias preservan aleatoriedad

	abogados titulares y tres suplentes; la presidencia corresponde al Presidente de la Suprema Corte.	mecanismo de sorteo público.	suficiente y evitan que la pertenencia a una Cámara o la configuración de mayorías políticas incremente la previsibilidad de la integración. Es decir, al reducir el universo del sorteo con esta separación hay más posibilidad de saber qué un legislador específico va a incrementar sus posibilidades de intervención.
Proyecto art. 8 / Ley art. 4	Bajo la ley vigente, el Presidente del Senado realiza en acto público el sorteo de los legisladores que integrarán el Jurado, con notificación previa y citación de autoridades de comisiones legislativas.	El proyecto mantiene el sorteo a cargo del Presidente del Senado, con reglas de publicidad y una composición legislativa diferenciada por Cámara.	La publicidad es una garantía relevante, pero el nuevo sistema requiere reglas verificables sobre universo de elegibles, método de sorteo, sustituciones y documentación del acto. La trazabilidad es especialmente importante si existen cuotas por Cámara, porque cualquier margen discrecional en la conformación previa de las listas puede repercutir sobre la imparcialidad objetiva. A modo de ejemplo, si se toma la conformación actual se advierte que en la Cámara de diputados hay 12 bloques, y que sólo en 7 de ellos hay abogados.* El bloque de Unión por la Patria tiene 8, La Libertad Avanza 2, Pro 3, UCR+Cambio Federal 1, UCR 1, Espacio abierto Hechos 1, y Derecha Popular 1. Debajo se analiza este problema. *Conforme información pública
Proyecto art. 9 / Ley art. 4, párr. final	La ley dispone que los legisladores sorteados ejercen la función mientras dure su mandato y, si son reelectos, continúan en los procesos en los que ya fueron designados.	El proyecto privilegia la continuidad del legislador ya interviniente y posterga su reemplazo hasta que se agoten las causas o se configure el supuesto legal que habilite la sustitución.	La continuidad protege al juez natural del procedimiento y evita sustituciones oportunistas, pero puede generar dificultades cuando cesa o cambia la situación institucional del integrante. La norma debería prever con precisión los supuestos de reemplazo y plazos breves para cubrir vacantes, de modo de compatibilizar estabilidad de la integración con duración razonable del proceso. La propuesta introduce un problema que requiere precisiones para no plantear problemas constitucionales de afirmarse una posible ultra actividad política de un legislador que ceso en su mandato.

B. INTEGRACIÓN Y GOBIERNO

CUADRO 2

Integración del Jurado · Ley 13.661 vigente / Proyecto D-2962/26-27

ARTÍCULOS	LEY VIGENTE	ANTEPROYECTO	DIFERENCIA Y RIESGO JURÍDICO
Proyecto arts. 10–11 / Ley arts. 2 y 5	La nómina de abogados se conforma con profesionales que reúnen las condiciones legales para integrar el Jurado. La Suprema Corte interviene en la formación de las listas de conjueces, según las reglas del régimen vigente.	El proyecto remite a nóminas de los colegios de abogados del interior y del área metropolitana, con procedimientos de solicitud de incorporación y supuestos de exclusión.	La modificación incide en la base de selección del componente profesional. Deben precisarse los criterios de admisión y exclusión, el control de los padrones y la representación territorial. La falta de reglas transparentes podría favorecer sesgos en la integración y controversias sobre igualdad de acceso.
Proyecto arts. 12–14 / Ley arts. 5 y 13	Prevé sorteo de cinco abogados titulares y tres suplentes, junto con reglas de asistencia, citación y reemplazo.	Introduce un sorteo con distribución territorial y criterios de género; regula rotación y exclusiones por inasistencia.	Los criterios de representación pueden promover pluralidad, pero requieren reglas públicas sobre cupos, universo de elegibles, incompatibilidades y reemplazos. Si no se define cómo interactúan, pueden aumentar las impugnaciones de la composición y afectar la previsibilidad del juez legalmente designado.
Proyecto arts. 15–16 / Ley arts. 6 y 6 bis	Preside el ministro de la Suprema Corte designado conforme al régimen vigente; la presidencia posee atribuciones de conducción del trámite y otras facultades procesales.	Mantiene la continuidad de la presidencia y explicita sus funciones en la organización y dirección del procedimiento.	Es necesario identificar qué atribuciones son puramente ordenatorias y cuáles permiten incidir en la producción o admisión de prueba. La asignación de potestades instructoras o probatorias a quien participa en la decisión final puede suscitar objeciones de imparcialidad objetiva.
Proyecto arts. 17–19 / Ley arts. 12–13	Establece reglas de quórum, asistencia y cargas públicas de los integrantes, además de consecuencias frente a inasistencias injustificadas.	Regula la mayoría de presentes, la carga pública de integrar el órgano y los mecanismos de reemplazo por inasistencia.	La mayoría calculada sobre presentes puede modificar la composición efectiva que adopta decisiones relevantes. Conviene exigir quórum mínimo inequívoco, suplencias regladas y constancia de ausencias, para evitar que las inasistencias alteren de hecho los equilibrios institucionales del Jurado.
Proyecto arts. 20–22	Contempla recusaciones y excusaciones bajo remisión a reglas	Reordena recusaciones, excusaciones y suplencias, e incorpora una previsión de	La prohibición de intervención previa puede fortalecer la

/ Ley arts. 14–16	procesales, con plazos diferenciados y mecanismos de sustitución.	incompatibilidad por haber intervenido en un procedimiento previo.	imparcialidad, pero exige delimitar qué actuaciones generan incompatibilidad y cómo se decide una recusación. La brevedad de los plazos no debe impedir un planteo fundado ni el control de conflictos de interés sobrevinientes.
Proyecto art. 23 / Ley art. 18	El Jurado puede apartar, suspender, producir prueba y decidir sobre destitución, costas y remisiones conforme a las facultades legales.	Añade la posibilidad de declarar culpabilidad e imponer sanciones graduadas, distintas de la remoción.	La innovación exige examinar el fundamento constitucional de una potestad sancionatoria autónoma. Deben distinguirse con claridad la declaración de responsabilidad, la destitución y otras sanciones, sus presupuestos y vías de revisión; de otro modo podría ampliarse la competencia del Jurado más allá de la finalidad constitucional del enjuiciamiento.
Proyecto arts. 24–25 / Ley art. 24	Prevé una comisión bicameral de cinco senadores y siete diputados, designados por las presidencias legislativas, para las funciones establecidas en el régimen.	Conserva la integración bicameral de cinco senadores y siete diputados e incorpora seis suplentes, además de nuevas previsiones sobre designación y funcionamiento.	La incorporación de suplentes favorece continuidad, pero es necesario verificar las reglas de designación y sustitución. Si las presidencias concentran capacidad decisiva sobre las nóminas, puede incrementarse la influencia de mayorías políticas sobre una instancia vinculada al control de magistrados.
Proyecto arts. 26–27 / Ley art. 24 bis	La comisión es presidida por un diputado y cuenta con reglas propias de funcionamiento.	La presidencia se define según el reglamento y la Cámara de Diputados provee recursos materiales y administrativos.	La provisión administrativa de recursos no es objetable por sí sola, pero deben resguardarse autonomía operativa, disponibilidad presupuestaria y trazabilidad de las decisiones. Una dependencia material no controlada podría condicionar el funcionamiento de órganos que deben actuar con independencia de las disputas políticas.

C. COMPETENCIAS, BICAMERAL Y SECRETARÍA ACUSADORA

Cuadro 3

Ley 13.661 (texto actualizado) frente al Proyecto D-2962/26-27 · Comparación de los artículos 28 a 46 del proyecto

DISPOSICIÓN	LEY 13.661 VIGENTE	PROYECTO D-2962/26-27	DIFERENCIA Y RIESGO JURÍDICO POTENCIAL
Proyecto arts. 28–29 / Ley art. 24 bis	La regulación vigente asigna la recepción de denuncias y la investigación preliminar, con un plazo de noventa días, y contempla la eventual formulación de acusación.	El proyecto atribuye a la Comisión Bicameral funciones de recepción y filtro de denuncias, pedido de aclaraciones, decisión sobre admisibilidad y apertura o cierre de actuaciones.	La concentración de decisiones iniciales en un órgano legislativo puede introducir un filtro político sobre las denuncias. Deben establecerse causales de inadmisibilidad, motivación, plazos y vías de control para evitar selecciones arbitrarias o tratamientos desiguales.
Proyecto arts. 30–31 / Ley arts. 19 y 26 bis	La ley prevé la adopción de medidas urgentes mediante la Secretaría y el Jurado, con intervención de autoridades judiciales cuando corresponda; también regula la comunicación de hechos posiblemente delictivos.	La Comisión Bicameral puede solicitar medidas urgentes y resolver la apertura de actuaciones cuando la denuncia refiere a delitos comunes.	Es esencial delimitar qué medidas puede disponer directamente un órgano político y cuáles requieren autorización judicial, especialmente cuando inciden sobre derechos fundamentales. La atribución de poderes de investigación debe acompañarse de control jurisdiccional y separación funcional.
Proyecto art. 32 / Sin equivalente específico	La Ley 13.661 no contiene un régimen autónomo de asignación, certificación y seguimiento de tareas comunitarias como respuesta sancionatoria.	La Comisión Bicameral reglamenta y asigna tareas comunitarias, verifica su ejecución, certifica el cumplimiento y registra incumplimientos.	El órgano político asumiría funciones de ejecución y supervisión de una medida impuesta a integrantes del Poder Judicial. Es preciso fijar naturaleza jurídica, presupuestos, control de legalidad, duración y procedimiento de impugnación, para evitar intervenciones desproporcionadas sobre magistrados en funciones.
Proyecto arts. 33–35 / Ley arts. 7–11	La Secretaría Permanente depende institucionalmente del Senado y el régimen vigente prevé instructores nombrados conforme a sus reglas de organización.	Se crea una Secretaría de Instrucción y Acusación en la Cámara de Diputados, dirigida por un secretario designado por mayoría absoluta, con cinco instructores.	La dependencia orgánica de la Cámara de Diputados no determina por sí misma falta de imparcialidad, pero exige garantías de autonomía técnica, estabilidad, designación y remoción regladas. La influencia de mayorías legislativas sobre la estructura acusadora puede repercutir en la selección y conducción de casos.
Proyecto arts. 36–37 / Ley art. 8	El régimen vigente contempla la sustitución de	El proyecto regula la sustitución entre	La posibilidad de suspensión o remoción

DISPOSICIÓN	LEY 13.661 VIGENTE	PROYECTO D-2962/26-27	DIFERENCIA Y RIESGO JURÍDICO POTENCIAL
	los instructores por los prosecretarios y establece un procedimiento de remoción dentro de la estructura de apoyo.	instructores y prevé suspensión preventiva y remoción mediante decisión de la Comisión Bicameral.	por el órgano que interviene en la admisión de denuncias podría condicionar la independencia técnica de los instructores. Resulta necesario identificar causales taxativas, audiencia, defensa, motivación y revisión de estas decisiones.
Proyecto arts. 38–40 / Ley arts. 10–11 y 26 bis	Los instructores realizan diligencias y requieren autorización judicial para medidas intrusivas. La Secretaría Permanente cumple funciones de apoyo en la tramitación.	La nueva Secretaría investiga, dirige a los instructores y formula y sostiene la acusación; también interviene en la solicitud de medidas urgentes.	Se acumulan dirección de la investigación y ejercicio de la acusación en una misma estructura. Esta opción no es necesariamente ilegítima, pero requiere separación respecto del órgano decisor, control judicial de medidas restrictivas y acceso oportuno de la defensa a los antecedentes para asegurar contradicción e igualdad de armas.
Proyecto arts. 41–43 / Ley arts. 7–9	La Secretaría Permanente y los prosecretarios son designados en la órbita del Senado y realizan tareas de administración, tramitación y custodia documental.	Se regula una Secretaría del Jurado con un secretario único designado por el Senado y competencias administrativas propias.	La reorganización debe asegurar continuidad, trazabilidad de expedientes, resguardo de prueba y delimitación entre funciones administrativas y acusatorias. La designación legislativa del secretario exige resguardos para evitar interferencias en la circulación y custodia de información procesal.
Proyecto arts. 44–46 / Ley art. 3, inc. 41	La ley vigente prevé la intervención de un defensor oficial de turno cuando la persona denunciada no cuenta con defensa particular.	Se crea una Defensoría Oficial permanente ante el Jurado; su titular es designado y removido por la Cámara de Diputados.	Una defensa especializada puede fortalecer la asistencia técnica, pero su dependencia de una Cámara legislativa plantea interrogantes sobre independencia institucional y estabilidad. Es indispensable que la designación y remoción no permitan presiones sobre la estrategia defensiva, en especial cuando la acusación también se encuentra vinculada a órganos políticos.

D. DENUNCIA, ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN

Cuadro 4

Ley 13.661 (texto actualizado) frente al Proyecto D-2962/26-27 · Comparación de las diferencias 29 a 44 de 67

ARTÍCULOS COMPARADOS	LEY 13.661 VIGENTE	PROYECTO D-2962/26-27	DIFERENCIA Y RIESGO JURÍDICO POTENCIAL
Proyecto arts. 47–50 / Ley arts. 23, 25–26	La denuncia puede ser formulada por personas físicas o jurídicas; el régimen vigente exige patrocinio letrado y ratificación, como mecanismos de formalización de la imputación.	Se admite la presentación de cualquier persona humana o jurídica, sin patrocinio obligatorio y con firma certificada. Se simplifican las condiciones iniciales de acceso al procedimiento.	La flexibilización puede facilitar denuncias legítimas y remover barreras económicas. Al mismo tiempo, exige un filtro de admisibilidad fundado frente a imputaciones manifiestamente infundadas o instrumentales, para evitar que la sola denuncia se convierta en un mecanismo de presión sobre el ejercicio jurisdiccional.
Proyecto art. 49 / Ley art. 26	La denuncia debe individualizar hechos, cargos, elementos probatorios, testigos y domicilio legal en La Plata, conforme a las exigencias formales del régimen vigente.	Se incorpora el domicilio electrónico y se precisan formalidades relativas a la certificación y presentación de la denuncia.	La digitalización puede mejorar comunicaciones y trazabilidad, pero debe evitar que requisitos tecnológicos o certificaciones operen como obstáculos desproporcionados para denunciantes no asistidos. También debe garantizarse certeza sobre la identidad del presentante y la recepción de notificaciones.
Proyecto art. 51 / Ley art. 26	Se contempla la subsanación de defectos de presentación dentro de un plazo de tres días, con posibilidad de archivo cuando no se corrigen.	Se amplía a quince días hábiles la posibilidad de subsanar defectos y se admite mayor flexibilidad ante irregularidades menores.	La ampliación favorece el acceso al procedimiento y reduce rechazos por cuestiones formales. Como contrapartida, prolonga la etapa preliminar y hace necesario delimitar qué defectos son subsanables y cuándo corresponde el archivo para evitar expedientes indefinidos.

ARTÍCULOS COMPARADOS	LEY 13.661 VIGENTE	PROYECTO D-2962/26-27	DIFERENCIA Y RIESGO JURÍDICO POTENCIAL
Proyecto arts. 52–53 / Ley art. 26	Se prevé intervención de la Procuración y de la instancia bicameral en la valoración preliminar, con atribuciones de archivo conforme a la distribución vigente de competencias.	La Comisión Bicameral solicita informes y puede desestimar fundadamente la presentación antes de impulsar su trámite.	La decisión de activar o cerrar la vía de enjuiciamiento adquiere relevancia institucional. La motivación de la desestimación, los criterios objetivos y la registración de actuaciones son indispensables para reducir decisiones selectivas y asegurar que el filtro no se utilice para proteger o perseguir a determinados magistrados.
Proyecto art. 54 / Ley arts. 24 bis y 26	La regulación vigente prevé un plazo de noventa días para que la Comisión Bicameral formule denuncia o disponga el archivo.	El proyecto fija sesenta días desde la recepción y contempla pronto despacho e intervención del denunciante frente a la inactividad.	La reducción del plazo puede limitar la incertidumbre inicial. Debe precisarse el efecto jurídico del vencimiento y de la falta de respuesta: si el silencio permite avanzar hacia la acusación, resulta especialmente importante no sustituir un juicio fundado de mérito por una consecuencia automática de la inactividad.
Proyecto art. 54 / Sin equivalente directo en Ley 13.661	No aparece configurada en los mismos términos una vía para que el denunciante impulse directamente una acusación particular por inacción de la Comisión Bicameral.	Ante la demora de la Comisión, el denunciante puede promover acusación particular ante el Jurado bajo las condiciones previstas por el proyecto.	La vía subsidiaria puede prevenir bloqueos políticos, pero también permitir que una denuncia insuficientemente investigada llegue a la etapa acusatoria. Deben establecerse requisitos claros de fundamentación, control de admisibilidad y oportunidades efectivas de contradicción para el magistrado denunciado.
Proyecto art. 55 / Ley arts. 25 y 27	El Jurado se integra tempranamente al recibir la denuncia; el régimen vigente contempla actuaciones preliminares y la ordenación del sumario en el marco de su intervención.	La Comisión Bicameral abre el trámite y remite actuaciones a la Secretaría; el Jurado se integra después de la formulación de la acusación.	Se traslada hacia órganos previos al Jurado el control de la fase inicial. Ello puede separar mejor investigación y juzgamiento, pero requiere controles externos suficientes de legalidad, duración y afectación de derechos durante la etapa investigativa.

ARTÍCULOS COMPARADOS	LEY 13.661 VIGENTE	PROYECTO D-2962/26-27	DIFERENCIA Y RIESGO JURÍDICO POTENCIAL
Proyecto art. 55 / Ley art. 36	La ley vigente contempla restricciones a la aceptación de renuncias por el Poder Ejecutivo una vez admitida la acusación.	El proyecto impide aceptar la renuncia del funcionario mientras transcurre el procedimiento desde su apertura.	La restricción comienza en una fase más temprana, aun antes de una acusación formal. Debe justificarse su necesidad y proporcionalidad, prever límites temporales y diferenciar una denuncia inicial de un procedimiento con imputación suficientemente delimitada.
Proyecto art. 56 / Ley art. 29	La instrucción debe notificarse, con previsiones excepcionales vinculadas a riesgos para la investigación; se reconoce un plazo de diez días para descargo.	La notificación de la investigación puede sujetarse a reserva en determinadas circunstancias y se contempla un descargo dentro de diez días.	La reserva debe ser excepcional, temporal, motivada y susceptible de revisión. De otro modo, la persona investigada puede permanecer sin información suficiente para proteger sus derechos, conservar evidencia o controvertir medidas que la afectan.
Proyecto art. 57 / Ley arts. 29 y 49	La prueba de defensa se somete a decisiones de la Presidencia del Jurado y existen reglas de reproducción o debate de la prueba en la etapa correspondiente.	La Secretaría decide sobre pertinencia de medidas ofrecidas por la defensa; frente al rechazo manifiesto se prevé protesta para su examen posterior por el Jurado.	Si el órgano encargado de investigar o acusar decide inicialmente qué prueba de descargo se produce, puede aparecer una asimetría estructural. El rechazo debe ser fundado y debe existir revisión útil y oportuna, especialmente cuando la prueba sea irrepetible o su demora pueda frustrarla.
Proyecto art. 58 / Ley art. 29	El sumario tiene un plazo de noventa días, prorrogable mediante decisión fundada.	La investigación puede extenderse hasta un año y admite una prórroga por otro año, según las condiciones del proyecto.	El plazo máximo potencial se amplía significativamente. La prolongación de una investigación sobre un magistrado puede generar incertidumbre y presión institucional; por ello son relevantes el control periódico de necesidad, la motivación de prórrogas y la prohibición de dilaciones injustificadas.

ARTÍCULOS COMPARADOS	LEY 13.661 VIGENTE	PROYECTO D-2962/26-27	DIFERENCIA Y RIESGO JURÍDICO POTENCIAL
Proyecto art. 59 / Ley art. 28	La Secretaría solicita a la Presidencia del Jurado que requiera al juez penal competente las medidas que correspondan.	La Secretaría solicita al Presidente del Jurado la intervención judicial para medidas, incluidas aquellas que pueden afectar derechos fundamentales.	Debe mantenerse el control por juez competente sobre registros, secuestros y otras medidas intrusivas, con examen de necesidad y proporcionalidad. La función del Jurado o su Presidencia no sustituye la autorización judicial exigible por la naturaleza de la medida.
Proyecto arts. 60–61 / Ley art. 30	Se prevé clausura de la instrucción y traslado a potenciales acusadores por quince días, para que evalúen la promoción de la acusación.	La Comisión Bicameral decide entre cierre y acusación; el denunciante cuenta con un plazo de diez días para acusar en los supuestos previstos.	La decisión de mérito de la Comisión concentra un poder relevante de selección de casos. Deben ser verificables los fundamentos para cerrar o acusar, el acceso a las actuaciones y la posibilidad de controlar decisiones arbitrarias o discriminatorias.
Proyecto arts. 62–63 / Ley arts. 30–32	El régimen vigente habilita a distintos sujetos institucionales y al denunciante a asumir la acusación, y contempla reglas para la actuación de acusadores particulares.	La Secretaría formula acusación en quince días; la parte particular puede adherir o acusar dentro del plazo previsto, y se contempla coadyuvancia.	La coexistencia de acusación institucional y particular requiere reglas sobre autonomía, acumulación de pretensiones, acceso simétrico a la prueba y posibilidad de responder a cada imputación. Sin delimitación, podría producirse duplicación de esfuerzos acusatorios o indefensión por variaciones del objeto procesal.
Proyecto art. 63 / Ley art. 32	El régimen vigente contempla la unificación de representación cuando existen acusadores con pretensiones conexas.	Los acusadores particulares deben unificar representación en hechos vinculados, con intervención directiva de la Secretaría.	La unificación puede ordenar el debate, pero no debería suprimir injustificadamente posiciones acusatorias distintas ni generar subordinación automática del acusador particular a la estrategia de un órgano institucional.

ARTÍCULOS COMPARADOS	LEY 13.661 VIGENTE	PROYECTO D-2962/26-27	DIFERENCIA Y RIESGO JURÍDICO POTENCIAL
Proyecto arts. 64–66 / Ley arts. 4–5 y 33	El Jurado se encuentra sorteado en una fase temprana; la acusación se traslada a la defensa, con plazo de quince días para responder.	El sorteo del Jurado se produce después de la acusación; se prevé traslado de quince días para defensa y ofrecimiento de prueba.	La intervención tardía del Jurado refuerza la separación entre investigación y juzgamiento, pero limita su supervisión inicial. La defensa debe contar con acceso íntegro y oportuno al legajo, tiempo suficiente para preparar la respuesta y mecanismos eficaces para cuestionar actuaciones previas que hayan afectado sus garantías.

E. AUDIENCIA, DECISIÓN Y SANCIONES

Cuadro 5

Comparación entre Ley 13.661 vigente y Proyecto D-2962/26-27 · arts. 67–88

DISPOSICIÓN	LEY VIGENTE	ANTEPROYECTO	DIFERENCIAS Y RIESGOS JURÍDICOS
Proyecto arts. 67–68 / Vigente arts. 34 y 37	La admisión corresponde al Jurado. La audiencia preliminar depende de las peticiones y de las decisiones procesales previstas en el régimen vigente.	Establece una audiencia preliminar obligatoria, en la que se resuelven admisibilidad, prueba, nulidades y diligencias.	Concentrar decisiones procesales puede ordenar el trámite, pero también limitar el contradictorio si las partes no cuentan con conocimiento oportuno de las actuaciones y tiempo suficiente para preparar planteos y ofrecer prueba. La resolución debe ser motivada y susceptible de control en los supuestos pertinentes.
Proyecto art. 69 / Vigente arts. 34–35	La admisión de la acusación habilita la suspensión del magistrado y el embargo del 40 % de sus haberes; se mantiene la percepción del 60 %.	Prevé suspensión desde la admisión, embargo del 40 % y percepción del 60 %, con restitución de las sumas retenidas y sus intereses en los supuestos previstos.	La afectación salarial anterior a una decisión definitiva exige un fundamento cautelar y no punitivo. Deben examinarse duración, revisión de la medida, necesidad y proporcionalidad; la devolución posterior no neutraliza necesariamente los efectos de una suspensión prolongada.
Proyecto art. 70 / Vigente art. 38	El debate debe celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la resolución pertinente.	Mantiene el plazo de 45 días y atribuye a los proponentes cargas relativas a la producción de prueba y a las citaciones.	La similitud del plazo no garantiza por sí sola una audiencia efectiva. Debe evitarse que cargas de citación o dificultades de producción probatoria provoquen pérdida injustificada de prueba relevante, especialmente para la defensa.
Proyecto arts. 71–75 / Vigente arts. 40–43	Juicio oral y público; régimen de rebeldía y designación de defensor oficial de turno; presentación de alegatos.	Regula reserva total o parcial mediante decisión fundada, rebeldía y actuación de una Defensoría Oficial permanente.	La reserva constituye una excepción a la publicidad y requiere motivos concretos, alcance delimitado y revisión. La defensa en ausencia debe disponer de independencia funcional, acceso completo al expediente y posibilidades reales de contradicción.
Proyecto art. 74 / Vigente art. 42	Contempla la suspensión del debate por falta de quórum o imposibilidad de recibir una declaración indispensable.	Autoriza suspensión por razones fundadas, entre ellas la necesidad de producir prueba indispensable.	Una causal abierta puede ser necesaria para evitar decisiones con prueba incompleta, pero requiere límites temporales y motivación específica para prevenir demoras, alteración de la integración y afectación de la continuidad del debate.
Proyecto arts. 76–79 / Vigente arts. 44–47	La deliberación se realiza en sesión reservada, con votación fundada y lectura del veredicto.	Prevé deliberación y decisión en plazo de cinco días; distingue votación sobre culpabilidad y votación sobre sanción.	La distinción entre responsabilidad y consecuencia jurídica puede mejorar la motivación. Sin embargo, requiere precisar qué hechos se tienen por acreditados, qué mayorías se aplican a cada decisión y qué garantías permiten controvertir la sanción concreta.
Proyecto art. 77 / Vigente arts. 12 y 48	La declaración de culpabilidad exige mayoría absoluta y conduce a la destitución, conforme al régimen vigente.	Conserva mayoría absoluta para declarar culpabilidad y para destitución o inhabilitación; prevé mayoría de presentes para otras sanciones.	Permitir sanciones no expulsivas mediante un umbral diferente exige justificar la distinta intensidad de garantías. Aunque la consecuencia sea menor que la destitución, una reducción salarial o una multa pueden afectar

DISPOSICIÓN	LEY VIGENTE	ANTEPROYECTO	DIFERENCIAS Y RIESGOS JURÍDICOS
			directamente la independencia y los derechos patrimoniales.
Proyecto arts. 80–82 / Vigente arts. 48–49	Regula veredicto, reintegro y publicación; establece reglas de irrecurribilidad con las excepciones legalmente admitidas.	Prevé reintegro, aclaratoria, reconsideración de honorarios y publicidad de la decisión.	Debe determinarse qué vías permiten controlar violaciones al debido proceso, arbitrariedad y afectaciones patrimoniales derivadas de nuevas sanciones. La naturaleza institucional del jury no excluye por sí misma el control judicial de garantías.
Proyecto arts. 83–85 / Sin equivalente directo	No establece un procedimiento general de acuerdo disciplinario temprano para convenir hechos, responsabilidad y sanción antes de la acusación.	Incorpora un acuerdo previo a la acusación sobre hechos, causal y sanción, sujeto a homologación del Jurado.	La negociación puede agilizar expedientes, pero requiere voluntariedad comprobable, asistencia técnica independiente, base fáctica suficiente y control real de la homologación. Debe evitarse que la amenaza de destitución fuerce la aceptación de una sanción.
Proyecto art. 83 / Sin equivalente directo	La ley no prevé renuncia convencional a la continuación del procedimiento mediante un acuerdo de esta naturaleza.	Establece consecuencias procesales para la falta de oposición oportuna al acuerdo y excluye la destitución como sanción acordada.	La ausencia de destitución reduce la gravedad del resultado negociado, pero no elimina la presión sobre el magistrado. La pérdida de oportunidades de oposición debe estar informada y responder a una manifestación inequívoca de consentimiento.
Proyecto art. 85 / Sin equivalente directo	No regula homologación de acuerdos ni exclusión de jurados por rechazo de una propuesta negociada.	El Jurado verifica la voluntariedad; si rechaza el acuerdo, los hechos convenidos no se valoran y se excluye a quienes intervinieron en su rechazo.	La prohibición de valorar el acuerdo rechazado y la sustitución de integrantes buscan evitar contaminación cognitiva. Es esencial precisar cómo se preserva la confidencialidad, cómo se integra el nuevo Jurado y qué actuaciones permanecen utilizables.
Proyecto art. 86 / Vigente art. 48	La declaración de culpabilidad conduce a la remoción e inhabilitación en los términos del régimen vigente.	Permite, además de la destitución, reducción salarial, multa y tareas públicas o comunitarias, individual o conjuntamente.	La reforma transforma al Jurado en un órgano con potestades disciplinarias graduadas. Ello plantea un problema de competencia constitucional y exige examinar el alcance del mecanismo de enjuiciamiento previsto para la remoción, antes de admitir sanciones de naturaleza distinta.
Proyecto art. 86, inc. a / Sin equivalente directo	No contempla reducción salarial como sanción alternativa del Jurado.	Autoriza reducción de hasta el 50 % del haber mensual durante un período que puede alcanzar diez años.	Una reducción salarial de larga duración puede comprometer la intangibilidad remuneratoria y generar dependencia económica frente a un órgano de integración política. Debe evaluarse si existe habilitación constitucional suficiente, previsibilidad y proporcionalidad.
Proyecto art. 86, inc. b / Sin equivalente directo	No prevé multa al magistrado como sanción autónoma alternativa a la destitución.	Introduce multa de hasta el 50 % de la remuneración mensual.	La sanción patrimonial exige parámetros de individualización, graduación y eventual acumulación con otras consecuencias. Sin ellos, la amplitud de la potestad puede producir respuestas desiguales y afectar la exigencia de legalidad sancionatoria.

DISPOSICIÓN	LEY VIGENTE	ANTEPROYECTO	DIFERENCIAS Y RIESGOS JURÍDICOS
Proyecto art. 86, inc. c / Sin equivalente directo	No contempla tareas públicas o comunitarias como consecuencia del enjuiciamiento.	Autoriza tareas públicas o comunitarias compatibles con la prestación del servicio de justicia.	Se requiere delimitar naturaleza, duración, supervisión y consecuencias del incumplimiento. El control extrajudicial sobre la actividad del magistrado no debería permitir injerencias en el ejercicio de la función jurisdiccional.
Proyecto arts. 87–88 / Sin equivalente directo	No contiene una escala general para graduar sanciones alternativas, porque el resultado sancionatorio central es la destitución.	Establece criterios como gravedad, reiteración, perjuicio, afectación y antecedentes para graduar las nuevas sanciones.	Los criterios de graduación son pertinentes, pero deben operar dentro de márgenes normativos precisos. La ausencia de mínimos, pautas de acumulación o reglas de correspondencia entre falta y sanción puede ampliar excesivamente la discrecionalidad y debilitar la previsibilidad.

F. DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSICIÓN

Cuadro 6

Ley 13.661 vigente y Proyecto D-2962/26-27 · diferencias 61–67 de 67

DISPOSICIÓN	LEY VIGENTE	ANTEPROYECTO	DIFERENCIAS Y RIESGOS JURÍDICOS
Proyecto art. 89 / Ley arts. 3 y 51	La ley reconoce a las partes el acceso al expediente y la obtención de copias; contempla la utilización de herramientas electrónicas para la tramitación, según las reglas aplicables.	El proyecto explicita la consulta digital y presencial y la entrega de copias certificadas sin gravamen.	La gratuidad y el acceso por medios digitales mejoran las posibilidades de defensa y control. Deben garantizarse autenticidad, integridad, trazabilidad de accesos y protección de datos personales, especialmente cuando existan actuaciones reservadas. También debe mantenerse una vía efectiva para quienes no puedan utilizar herramientas digitales.
Proyecto arts. 90–91 / Ley art. 52	La ley prevé el cómputo continuo de los plazos, incluidos los días inhábiles, y un régimen específico de ampliación o suspensión en ciertos supuestos.	El proyecto establece como regla el cómputo en días hábiles, suspende plazos durante ferias o recesos y prevé una regla supletoria de cinco días.	El cambio facilita la actuación procesal durante jornadas hábiles, pero puede aumentar la duración real del procedimiento. Es necesario considerar el efecto acumulado de ferias, recesos y prórrogas sobre el plazo razonable, especialmente si existen medidas cautelares o una acusación pendiente.
Proyecto arts. 92–94 / Ley arts. 53, 57 y 59	La legislación vigente regula honorarios y gastos del procedimiento, así como cuestiones relativas a la sede y al funcionamiento institucional del Jurado.	El proyecto reorganiza el régimen de gastos, viáticos y honorarios, y contempla reglas de sede y funcionamiento compatibles con su nueva organización institucional.	No se advierte por sí solo un riesgo constitucional estructural. Sin embargo, las reglas de financiamiento, disponibilidad de recursos y determinación de honorarios deben evitar que los órganos políticos puedan afectar indirectamente el funcionamiento del procedimiento o el ejercicio de la defensa.
Proyecto art. 95 / Ley art. 59 bis	La ley contempla la extinción de la acción por muerte, desvinculación funcional y prescripción, con reglas específicas sobre el ejercicio de la potestad de enjuiciamiento.	El proyecto contempla la muerte, la renuncia aceptada y la prescripción; conserva un plazo de cinco años para las faltas, sujeto a sus reglas de cómputo.	La exigencia de aceptación de la renuncia debe analizarse conjuntamente con las facultades de los órganos que intervienen en ella. Si la desvinculación depende de una decisión política pendiente, puede prolongarse la sujeción al procedimiento; es indispensable distinguir entre responsabilidad disciplinaria, pérdida del cargo y eventuales responsabilidades de otra naturaleza.
Proyecto art. 95 / Ley art. 59 bis (interrupción)	La ley regula supuestos de interrupción de la prescripción vinculados con actos del procedimiento y con la situación de la acción disciplinaria.	El proyecto contempla la interrupción por recepción formal de una denuncia y por la comisión de un nuevo hecho, y establece efectos sobre el cómputo del plazo.	La interrupción por un acto inicial como la recepción de la denuncia puede anticipar significativamente el efecto interruptivo. Es importante exigir registración fehaciente, conocimiento y control de las actuaciones, así como evitar denuncias reiteradas o genéricas que mantengan indefinidamente abierta la posibilidad de sanción.
Proyecto arts. 96–98 / Ley: régimen institucional existente	La ley vigente organiza el funcionamiento del Jurado y de sus órganos auxiliares dentro de la	El proyecto prevé la puesta en funcionamiento y reorganización de órganos, la asignación de partidas y reglas de	La transición requiere recursos presupuestarios, personal y reglas operativas suficientes. La falta de implementación simultánea puede generar

DISPOSICIÓN	LEY VIGENTE	ANTEPROYECTO	DIFERENCIAS Y RIESGOS JURÍDICOS
	estructura establecida por la Ley 13.661.	entrada en vigencia vinculadas con su implementación efectiva.	incertidumbre sobre qué autoridad recibe denuncias, instruye expedientes, acusa y garantiza la defensa, con potencial afectación de la continuidad institucional.
Proyecto arts. 99–101 / Ley: disposiciones transitorias y Ley 8085	El régimen vigente sustituyó el sistema anterior y contiene reglas propias para las causas en trámite y para la organización del procedimiento.	El proyecto establece disposiciones transitorias para causas iniciadas bajo la ley anterior, contempla opciones procedimentales específicas y dispone la derogación de la Ley 13.661.	La coexistencia temporal de dos regímenes puede producir diferencias entre personas sometidas a procedimientos semejantes. Deben determinarse con precisión las normas aplicables a cada etapa, la integración del órgano competente, el tratamiento de las medidas ya adoptadas y la prohibición de aplicar retroactivamente disposiciones sancionatorias más gravosas.

II
ANÁLISIS DE LA REFORMA

A los efectos de contextualizar las condiciones que debe tener un sistema de enjuiciamiento de magistrados, y sus eventuales reformas, es pertinente el informe del relator especial de Naciones Unidas número A/75/1723 (2020) en el que se identifican cinco exigencias en los procesos disciplinarios y de remoción: 1. Legalidad del procedimiento, 2. Determinación normativa de las infracciones, 3. Independencia del órgano decisor, 4. Garantías de defensa y revisión judicial, y, 5. Proporcionalidad de las sanciones.

En dicho documento se advierten causales cuyas definiciones son excesivamente amplias e indeterminadas, lo cual deriva en su posible utilización como sanciones encubiertas destinadas a intimidar o interferir en la actividad jurisdiccional.

Con ello es posible examinar el anteproyecto en tres dimensiones: el diseño institucional de la acusación, la legitimidad de las nuevas causales y la suficiencia de control judicial de las decisiones.

1. El diseño institucional de la investigación y acusación

La primera dimensión problemática se encuentra en la reorganización de las funciones de investigación y acusación.

El anteproyecto atribuye a una Comisión Bicameral de Enjuiciamiento, integrada por legisladores, la recepción de denuncias, su evaluación preliminar, la decisión de abrir el trámite y la determinación de si corresponde avanzar hacia una acusación (art. 24 a 31).

Por su parte, y de modo paralelo, se crea una Secretaría de Instrucción y Acusación, encargada de producir las diligencias investigativas, reunir los elementos de convicción para formular y sostener la acusación ante el jurado (arts. 33 a 40). Esta secretaría se establece en el ámbito de la Cámara de Diputados, y su titular es designado y removido por esa Cámara a propuesta de la Comisión Bicameral.

La reforma procura diferenciar las funciones de decisión institucional e investigación técnica, pero no asegura una separación orgánica entre autoridad política que dispone el avance del procedimiento y la estructura profesional que ejecuta la investigación, delimitando la concurrencia de alguna de las causales normativamente previstas.

Esta configuración institucional es asistemática con la independencia judicial externa. Si bien la participación de representantes políticos en el enjuiciamiento de magistrados no es incompatible con su enjuiciamiento, a la luz de la naturaleza del trámite y de la constitución provincial, una cuestión diferente es atribuir a una estructura dependiente del Poder Legislativo, la capacidad de seleccionar denuncias, decidir apertura, orientar la investigación y determinar la continuidad del proceso, además de incidir sustancialmente en la integración de los órganos de juzgamiento.

La Secretaria respectiva no aparece configurada como un órgano funcionalmente independiente de la Comisión Bicameral, ya que recibe las

actuaciones remitidas por ella, debe informarle periódicamente sobre el avance de las investigaciones y queda sujeta a su decisión sobre la formulación de la acusación; trocando un criterio técnico-profesional por otro sesgado políticamente.

El riesgo institucional que es claro, el diseño propuesto permite una mayoría política coyuntural incida sobre la oportunidad, intensidad y continuidad de las investigaciones disciplinarias, al margen del rigor técnico que requiere el principio político-institucional de la división de poderes. Se trata de una situación que se agrava por la duración potencial de la investigación, que coloca al magistrado denunciado ante un órgano eminentemente político, sin restricciones técnicas claras, por un prolongado tiempo, en situación de vulnerabilidad.

De este modo el art. 58 contempla como período de investigación el plazo de un año, prorrogable por otro más. Aunque la previsión de un límite temporal siempre constituye una garantía, su extensión se torna en una forma indirecta de presión, potenciada por la existencia de causales abiertas, interpretadas por una conducción institucional políticamente dependiente.

La admisión de una denuncia, en las condiciones indicadas, y abierta a investigación por dos años, afecta la reputación profesional del magistrado frente a la sociedad, al tiempo que continúa administrando justicia; se socaban así, las condiciones de tranquilidad emocional e imparcialidad que hacen al ejercicio sus funciones (foco por el cual se establece constitucionalmente la inamovilidad en su cargo y la intangibilidad salarial), resintiendo la correcta administración de justicia, así como la legitimación institucional de sus decisiones, al poder entenderlas inducidas por presiones políticas, con el corolario de deslegitimación general de toda la estructura institucional democrática frente a la comunidad.

La independencia judicial no exige únicamente solo protección frente a destituciones arbitrarias, sino también frente a mecanismos de investigación que, por su diseño o utilización, puedan producir efectos intimidatorios sobre quienes deben resolver controversias en las que intervienen poderes públicos.

El problema señalado puede apreciarse con mayor claridad cuando se consideran las facultades de la Comisión Bicameral respecto de los procesos penales que se encuentran en curso. El art. 31 permite diferir la decisión sobre la formación del proceso de enjuiciamiento, cuando la insuficiencia de elementos disponibles impida determinar la responsabilidad del magistrado, requiriendo al órgano judicial interviniente información relativa al avance de la causa. Si bien con ello se procura evitar acusaciones prematuras fundadas en la comisión de delitos, también se habilita una relación institucional prolongada entre el órgano político de evaluación disciplinaria y los diversos plazos establecidos en los procesos judiciales en curso.

En tal contexto, una denuncia penal contra un magistrado que no es resuelta con acusación (art. 335 CPP), archivo (art. 56bis CPP), o sobreseimiento (art. 323 CPP), puede dilatarse incluso hasta el término de la prescripción de la acción, por doce años (dependiendo del delito que se trate), quedando por igual período el magistrado sujeto a una investigación disciplinaria abierta. Lo cual contradice los parámetros mínimos de protección institucional para el desempeño de la actividad jurisdiccional; nadie —y tampoco un juez— cuenta con capacidad de resolver

idóneamente conflictos, cuando se encuentra por muy largos períodos en medio del propio.

La exigencia de independencia de los órganos disciplinarios, recogida en los estándares internacionales, debe interpretarse en este contexto como una garantía frente a interferencias indebidas, y no como una prohibición absoluta de intervención política. El aspecto decisivo, en todo caso, es si el procedimiento contiene contrapesos suficientes para impedir la utilización selectiva de las denuncias, y con ello asegurar que la investigación responda a criterios jurídicos verificables.

El anteproyecto introduce la necesidad de contar con decisiones fundadas, hay algunas reglas de admisibilidad y cierta separación de funciones por etapas, lo cual constituye una garantía relevante; sin embargo, la dependencia orgánica y funcional de la Secretaria respecto de estructuras legislativas, diluye aquella función tuitiva y deja abierta la cuestión a si esos mecanismos neutralizan los riesgo derivados de la concentración de facultades de enjuiciamiento en órganos políticos sometidos a necesidades electorales.

De más esta decir, que las dinámicas democráticas implican que las mayorías de hoy sean las minorías de mañana; en tales términos, la vulnerabilidad del poder judicial a la influencia de mayorías coyunturales, supone un riesgo para el conjunto de competidores políticos, quienes, eventualmente, pueden enfrentar procesos con magistrados sometidos a presiones extra procesales.

2. La determinación de las causales y la legitimidad de las nuevas sanciones

La segunda dimensión presenta dificultades particularmente significativas, que ya están presentes en la ley vigente, la cual —en su oportunidad— también mereció reparos, aun cuando, hasta el presente, su prudente ejecución restringió los riesgos potenciales derivados de la disolución del principio de legalidad. El riesgo se reactualiza —y potencia— en el anteproyecto; allí se combina una ampliación y reformulación de causales de enjuiciamiento con la incorporación de un sistema de sanciones que sobredimensiona la naturaleza del enjuiciamiento político, superponiéndolo con el régimen disciplinario sancionador.

En tal sentido, con relación al problema de legalidad, se aprecia que el art. 5 del proyecto establece un catálogo de conductas que comprende supuestos relativamente determinados, como es el caso del ejercicio de actividades incompatibles con el cargo, intervención política prohibida, actos de violencia laboral o utilización de información falsa en actos funcionales, en conjunto con categorías considerablemente abiertas.

Entre estas últimas se encuentran la incompetencia o negligencia demostrada, el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, las graves irregularidades en los procedimientos, los actos de parcialidad manifiesta y, especialmente, la cláusula residual referida a toda acción u omisión que implique afectación de la buena conducta, idoneidad o aptitud exigidas para el desempeño del cargo. Aunque varias de estas categorías —como se expuso— se superponen con las del régimen vigente, su conservación, sin delimitarlas en base a la propia jurisprudencia que se fue construyendo, deriva en un nuevo régimen de sanción disciplinaria, paralelo y sobrepuesto al previsto por la SCBA.

Algunas conductas podrían contemplarse para un mejor control institucional; pero requieren de mayor claridad y determinación para evitar márgenes de arbitrio discrecional que puedan incentivar un su uso político espurio.

En rigor, sería importante describir algunos comportamientos que afectan directamente la integridad de la función, y cuya investigación y sanción resultan indispensables; en todo caso, lo postulado es que, cuando una cláusula exige valorar la idoneidad, la buena conducta o el correcto desempeño, pueden haber desacuerdos sobre los alcances si previamente no está adecuadamente regulada la conducta debida, el desempeño exigible o las modificaciones sobre las condiciones de idoneidad que se evaluaron en oportunidad de que accediera al cargo público.

De este modo la Corte Interamericana en el caso «Apitz Barbera y otro v. Venezuela» (2008) examinó la destitución de magistrados por un supuesto "error judicial inexcusable", destacando la necesidad de preservar la independencia judicial frente a mecanismos disciplinarios que puedan ser utilizados para controlar las interpretaciones jurídicas de los magistrados.

En ello resulta particularmente relevante la distinción entre la revisión jurisdiccional de una resolución y la atribución de responsabilidad disciplinaria de quién la dictó; una decisión revocada no demuestra, por si, la existencia de una infracción funcional, en cuyo caso se comprometería la independencia interna de la función judicial, interrumpiendo el avance jurídico propio de la institución.

Por lo tanto se trata de un criterio que obliga a examinar con especial precaución las causales del art. 5 que remiten a la competencia profesional, la negligencia, la parcialidad o las irregularidades procesales, para evitar que su aplicación sustituya los mecanismos ordinarios de impugnación de las decisiones judiciales, y se comprometa la función judicial misma, y con ello —tal como lo ha señalado públicamente la Red de Jueces Penales Bonaerenses en numerosos comunicados— entren en riesgo la libertad y el patrimonio de los ciudadanos.

Una de las principales innovaciones del anteproyecto se encuentra en su art. 86, por medio del cual permite que el jurado, luego de declarar la culpabilidad disponga la "destitución e inhabilitación" o, de modo autónomo o conjuntó, una reducción de hasta el cincuenta por ciento de los haberes mensuales durante un plazo máximo de diez años, una multa de hasta el cincuenta por ciento de la remuneración mensual o la realización de tareas de utilidad pública o comunitaria.

Se trata de una modificación que altera la función del sistema de enjuiciamiento de magistrados, el que deriva en un modelo administrativo sancionatorio, regido por principios excluidos de los objetivos político-institucionales. En este camino, se degrada la razón del juicio político, que no es otra que la determinación de las condiciones constitucionales para que un magistrado permanezca en el cargo, y que disponen los arts. 188 a 188 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

De allí que la incorporación de sanciones graduables no encuentra abrigo en la naturaleza del juicio político, tal como lo dispone la Constitución Provincial, y puede ser utilizado como un método indebido de presión, que erige a la Legislatura como contralor de la específica labor jurisdiccional, en detrimento de la división de poderes que define a un sistema democrático.

Esta prevención encuentra un antecedente particularmente significativo en la experiencia reciente de Polonia, donde la organización de un régimen disciplinario sobre los magistrados fue objeto de diversos pronunciamientos de los Tribunales Europeos.

En el caso de «Comisión Europea c. Polonia» (C-791/19, 15/7/21), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró incompatible con las garantías de independencia judicial a un sistema que permita atribuir responsabilidad disciplinaria por el contenido de las decisiones jurisdiccionales, y cuya Sala Disciplinaria no reunía las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad frente a los poderes políticos. En particular, sostuvo que los errores de interpretación y aplicación del derecho, así como los relativos a la valoración de los hechos y de la prueba, no pueden constituir por sí mismos presupuestos de responsabilidad disciplinaria, salvo situaciones excepcionales de conducta especialmente graves delimitadas mediante criterios objetivos y verificables (par. 134-141).

En una dirección convergente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso «Reczkowicz c. Polonia» (2021) examinó la falta de garantías de independencia de la Sala Disciplinaria de su Tribunal Supremo, mientras que en «Tuleya c. Polonia» (2023) abordó las consecuencias de investigaciones disciplinarias, y de la prolongada suspensión de un magistrado.

Estos antecedentes adquieren relevancia frente al régimen constitucional bonaerense, pues tal como se indicó, el art. 176 reconoce la garantía de intangibilidad de las remuneraciones judiciales (por cualquier causa) y cuyos art. 182 y 188 establecen un procedimiento especial de enjuiciamiento de magistrados que está exclusivamente establecido para determinar su responsabilidad político-institucional y eventual remoción, antes que para organizar un sistema permanente de supervisión disciplinaria que puede abarcar el contenido de sus decisiones.

Desde esta perspectiva, el anteproyecto no se limita a modificar cuestiones procedimentales de la ley 13.661, sino que altera aspectos sustanciales del propio modelo de responsabilidad previsto en la Constitución Provincial.

Cuando se analiza el conjunto, y se lo reconstruye a partir de las figuras abiertas del art. 5, con la intervención de una Comisión Bicameral que conduce el procedimiento, y la incorporación en el art. 86 de sanciones disciplinarias personales, diversas a la separación del magistrado de su cargo (con la posibilidad de reducir su intangible remuneración hasta un 50%, durante un período que es equivalente a un tercio de sus obligaciones previsionales) se establece un sistema que difícilmente pueda pasar el filtro del análisis constitucional a la luz del art. 110 de la Constitución Nacional.

Por otra parte la constitución de un régimen disciplinario se rige por lo dispuesto en el art. 164 de la Constitución Provincial cuya competencia está reservada a la Suprema Corte de Justicia, la cual reguló, por medio del acuerdo 4087, en el que se reformó y actualizó el acuerdo 3354.

Es decir, más allá de que un órgano político no tendría facultades constitucionales para dirigir un régimen sancionador, ya atribuido por la Carta Magna local a la SCBA, y establecido por fuera de la función específica de remoción que le fuera asignada, lo cierto es que la experiencia de Polonia, da cuenta de los riesgos que ello conlleva para la independencia judicial.

3. La insuficiencia de control judicial de las decisiones

La tercera dimensión se vincula con las garantías de defensa y con la posibilidad de someter las decisiones del Jurado a un control judicial efectivo.

El artículo 81 del anteproyecto dispone que las resoluciones de la Presidencia o del Jurado son irrecurribles, con excepción del de aclaratoria contra la sentencia y de reconsideración en materia de honorarios de peritos.

Más allá del carácter constitucional del órgano y de la naturaleza de las decisiones convocado a definir; la irrecurribilidad legalmente prevista no puede equivaler a la exclusión de control jurisdiccional, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido, desde los precedentes «Graffigna» (fallos 308:961), «Nicosia» (fallos 316:2940) y «Brusa» (fallos 326:4816), la posibilidad de revisar judicialmente decisiones adoptadas en procedimientos de enjuiciamiento político, cuando se encuentran comprometidas garantías constitucionales. Se trata de una doctrina que no convierte a los tribunales de justicia en una instancia ordinaria de revisión del mérito político de las decisiones de remoción, pero que sí impide que la naturaleza institucional del procedimiento excluya todo control jurisdiccional.

La cuestión adquiere una dimensión diferente cuando la decisión impugnada no dispone la destitución, sino que impone una reducción prolongada de los haberes, afectando el resguardo del art. 110 CN, el pago de una multa o la obligación de realizar tareas comunitarias. En estos supuestos, el objeto de revisión no consiste en determinar la existencia de un debido proceso y la subsistencia de las condiciones constitucionales para permanecer en el cargo, sino también el control de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y la vulneración de derechos individuales que afectan las condiciones regulares del funcionamiento de otro poder del Estado. Y es que tal atribución no se vincula al control entre poderes mediante el cual se establecen las condiciones de remoción de un magistrado, sino que supone el sometimiento disciplinario de los jueces un poder político.

En estos casos el informe A/75/172 inicialmente aludido, exige que las decisiones disciplinarias estén motivadas y sujetas a revisión de una autoridad superior. La importancia de esta garantía no puede reducirse en la posibilidad excepcional de denunciar arbitrariedad o violaciones manifiestas del debido proceso. Cuando un órgano impone sanciones disciplinarias, la revisión debe permitir examinar las condiciones jurídicas de atribución de responsabilidad, la suficiencia de los fundamentos fácticos, la adecuación de la conducta a una infracción previamente determinada y la proporcionalidad de la consecuencia aplicada. Es decir, no solo un control constitucional de la decisión, sino un exhaustivo examen de sus fundamentos

El anteproyecto exige que la sentencia se funde en los hechos probados, su valoración integral, su vinculación con las causales de enjuiciamiento y las razones que justifican la sanción (art. 77). Se trata de una previsión que constituye una garantía significativa, pero que no resuelve por sí mismo el problema de revisión

externa de esa fundamentación; pues la existencia de motivar resulta vacua si prescindimos de un mecanismo jurisdiccional que controle su cumplimiento.

La introducción de acuerdos tempranos agrega un riesgo mayúsculo. Se diluye la función político-institucional del jury de enjuiciamiento, degradando su actividad a una negociación que incentiva al magistrado acusado de alguna infracción -sea esta pertinente o no-, a la aceptación de un acuerdo sancionatorio menor para evitar el riesgo de una destitución, cuando, o la causal es real y merece su separación del cargo, o es injusta, y, por tanto, queda sometido a un contexto negocial extorsivo. Una mecánica tan simple y expedita, fácilmente se abrirá paso como dispositivo ordinario punitivo, con potencialidad para el disciplinamiento, no ya de ciertos jueces con inconductas, sino de la función jurisdiccional en su conjunto.

4. El problema de la sobrerepresentación política

Cómo se expuso en el cuadro de análisis, el anteproyecto introduce una modificación que puede tener consecuencias relevantes para el equilibrio político-institucional del sistema de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios de la provincia de Buenos Aires.

El problema no reside en la exigencia de que los legisladores integrantes del jurado sean abogados, requisito que ya contempla el régimen vigente y que encuentra justificación en la especialidad jurídica de las cuestiones sometidas a juzgamiento. En todo caso el problema central radica en la alteración del universo sobre el cual se practica el sorteo de los representantes legislativos.

En el sistema actual, los cinco legisladores que integran cada jurado de enjuiciamiento son seleccionados de una nómina común de diputados y senadores abogados; a consecuencia de ello el sorteo puede determinar distintas combinaciones de representantes de ambas cámaras, e incluso podría ser el caso que la integración se diera con cinco diputados o cinco senadores, siempre que existan suficientes legisladores habilitados en la nómina.

Pero el art. 6 del proyecto sustituye esa modalidad por una composición predeterminada de tres diputados abogados y dos senadores abogados, además del presidente o presidenta de la Suprema Corte de Justicia y cinco abogados de la matrícula. De allí que la reforma no modifica únicamente la cantidad de representantes, sino también la estructura de probabilidades que determina qué legisladores, y consecuentemente qué bloque político, puede integrar cada jurado.

Bajo el régimen vigente la probabilidad de selección de un diputado abogado depende del número total de legisladores, en el proyectado eso depende del número de diputados abogados, porque se le reservan tres lugares a esa cámara, y algo equivalente sucede (aunque con dos escaneos) para los Senadores.

Esta diferenciación puede producir un efecto de concentración en la representación política, ya que el bloque que reúna una proporción elevada de diputados abogados, aun cuando tenga una representación parlamentaria minoritaria podría acceder reiteradamente a uno o varios de los tres lugares correspondientes a los Diputados. En cambio, bajo el sistema vigente de lista común, la participación se encontraría diluida dentro del universo más amplio que comprender a los senadores que son abogados.

Esto proyecta una consecuencia institucional relevante, pues la representación política efectiva de los jurados podría dejar de guardar una relación con la composición general de la legislatura.

Si se toma la nómina oficial de los 46 senadores bonaerenses, se advierte que hay 6 bloques, y aunque se encuentra la misma dificultad que en diputados de identificar específicamente la profesión de cada uno, si se realiza una consulta pública se aprecia que cinco de ellos tienen públicamente declarada su profesión de abogados, correspondiendo 3 a Fuerza Patria y 2 a La Libertad Avanza.

Con ello es posible realizar algunos cálculos preliminares sobre el problema anteriormente observado.

En el cuadro 1 se realiza una distribución de abogados identificados entre diputados y senadores, aunque pueden existir variaciones por la dificultad de acceso a una información granular precisa en las fuentes oficiales, esto no es relevante para el objetivo que tiene la comparación, pues cada dos años esas relaciones pueden verse alteradas, pero ello no modificaría la consecuencia del análisis aquí propuesto.

JURY BONAERENSE | REPRESENTACIÓN POLÍTICA

CUADRO 1 · Distribución preliminar de legisladores abogados identificados por espacio político

ESPACIO POLÍTICO	DIPUTADOS ABOGADOS	SENADORES ABOGADOS	TOTAL
Unión por la Patria / Fuerza Patria	8	3	11
La Libertad Avanza	2	2	4
PRO	3	0	3
UCR + Cambio Federal	1	0	1
UCR	1	0	1
Espacio Abierto – Hechos	1	0	1
Derecha Popular	1	0	1
TOTAL	**17**	**5**	**22**

Por su parte en el cuadro 2 se hace un cálculo de representación esperada del sistema vigente con lista única, en comparación con el sistema dividido del anteproyecto bajo análisis. Como se expuso antes, aunque puedan haber variaciones por uno o dos supuestos de representación no contemplados, derivados de la opacidad de la información pública, o de alteraciones en las representaciones derivadas de nuevas composiciones ante cada ciclo electoral, lo importante es advertir cómo un sistema genera una concentración política diferente que la anterior, y a partir de allí poder general escenarios hipotético de análisis.

JURY BONAERENSE | REPRESENTACIÓN POLÍTICA

CUADRO 2 · Representación legislativa esperada por espacio político · Ley vigente / Anteproyecto D-2962/26-27

ESPACIO POLÍTICO	LEY VIGENTE 5 DE 22	ANTEPROYECTO 3 DE 17 + 2 DE 5	VARIACIÓN
Unión por la Patria / Fuerza Patria	2,50	2,61	+0,11
La Libertad Avanza	0,91	1,15	+0,24
PRO	0,68	0,53	−0,15
UCR + Cambio Federal	0,23	0,18	−0,05

UCR	0,23	0,18	−0,05
Espacio Abierto – Hechos	0,23	0,18	−0,05
Derecha Popular	0,23	0,18	−0,05
TOTAL	**5,00**	**5,00**	**0,00**

Nota metodológica: valores esperados por jurado, no bancas garantizadas. Simulación condicionada a 17 diputados y 5 senadores abogados identificados preliminarmente. La nómina oficial puede modificar estos resultados. Las variaciones se presentan redondeadas a dos decimales.

En esta simulación la fuerza La Libertad Avanza resulta relativamente favorecida por la separación de nóminas, porque reúne dos de los cinco senadores abogados identificados, mientras que el PRO pierde representación esperada porque sus tres abogados identificados pertenecen a Diputados.

Esto demuestra que la división de las nóminas no beneficia necesariamente al bloque qué más diputados abogados tiene. Su efecto depende de cómo se distribuyan los abogados de cada fuerza política entre ambas cámaras.

Con el sistema actual el cuadro 3 permite realizar un cálculo porcentual de ese análisis.

JURY BONAERENSE | PROBABILIDAD DE CONCENTRACIÓN POLÍTICA

CUADRO 3 · Probabilidad de obtener al menos tres de los cinco lugares legislativos

ESPACIO POLÍTICO	LEY 13.661 VIGENTE	PROYECTO D-2962/26-27
Unión por la Patria / Fuerza Patria	50,0 %	54,3 %
La Libertad Avanza	2,4 %	4,6 %
PRO	0,65 %	0,15 %

Nota metodológica: Los porcentajes se calculan mediante sorteos aleatorios sin reposición sobre una nómina preliminar de 17 diputados abogados y 5 senadores abogados identificados. En el régimen vigente se sortean cinco de los 22 legisladores; en el proyecto, tres de los 17 diputados y dos de los cinco senadores. Los datos senatoriales son incompletos, en base a lo anteriormente expuesto, y no representan probabilidades oficiales. **Alcance institucional:** obtener tres lugares equivale a una mayoría del componente legislativo, no del Jurado completo de once integrantes.

En base a ello se pueden plantear algunos escenarios hipotéticos, asumiendo que irrumpe un bloque nuevo, tras un proceso electoral, cuya representación minoritaria se expresa en 7 miembros, pero donde todos ellos son abogados, y en el que carecen de representación senatorial. Si se mantuviera la conformación de abogados en los demás bloques actuales, la resultante podría ser la expresada en el cuadro 4.

JURY BONAERENSE | ESCENARIO HIPOTÉTICO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

CUADRO 4 · Incorporación de un bloque minoritario de siete diputados abogados, sin representación senatorial

ESPACIO POLÍTICO	DIPUTADOS ABOGADOS	SENADORES ABOGADOS	LEY VIGENTE: PRESENCIA ESPERADA	ANTEPROYECTO: PRESENCIA ESPERADA	VARIACIÓN
Unión por la Patria / Fuerza Patria	8	3	1,90	2,20	+0,30
La Libertad Avanza	2	2	0,69	1,05	+0,36
PRO	3	0	0,52	0,38	-0,14
Nuevo bloque hipotético	**7**	**0**	**1,21**	**0,88**	**-0,33**
UCR + Cambio Federal	1	0	0,17	0,12	-0,05
UCR	1	0	0,17	0,12	-0,05

Espacio Abierto – Hechos	1	0	0,17	0,12	-0,05
Derecha Popular	1	0	0,17	0,12	-0,05
TOTAL	**24**	**5**	**5,00**	**5,00**	**+0,00**

SUPUESTO DE SIMULACIÓN. Se agregan siete diputados abogados de un bloque nuevo, sin senadores, al relevamiento preliminar previo: 17 diputados y 5 senadores abogados. No se modifica la cantidad de abogados identificados en los restantes bloques. El universo resultante es de 24 diputados y 5 senadores abogados. No se trata de una proyección electoral ni de un padrón oficial.

CRITERIO DE CÁLCULO. Ley vigente: 5 × (diputados abogados + senadores abogados del bloque) / 29. Anteproyecto: 3 × diputados abogados del bloque / 24 + 2 × senadores abogados del bloque / 5. Las cifras son promedios esperados por jurado, no lugares garantizados.

LECTURA INSTITUCIONAL. En este supuesto, el bloque nuevo reduce su presencia esperada de 1,21 a 0,88 representantes. La cuota fija de dos senadores beneficia a los bloques con mayor proporción de abogados en el Senado, mientras que restringe la participación de un bloque exclusivamente integrado por diputados.

El examen de las modificaciones introducidas por los art. 6 a 8 del anteproyecto permiten advertir que la sustitución del sorteo conjunto de legisladores abogados por nóminas diferenciadas, una de diputados y otra de senadores, no constituye una alteración meramente organizativa del procedimiento de integración del Jurado de Enjuiciamiento. En efecto, mientras que el régimen vigente permite seleccionar a los cinco representantes legislativos de un universo común, el proyectado hace una separación de tres lugares para diputados y dos para el Senado, lo que modifica el cálculo de probabilidades individuales de selección y, por consiguiente, pueden alterar la representación efectiva de las distintivas fuerzas políticas en los órganos de enjuiciamiento.

La primera consecuencia se vincula con la distinta magnitud de ambas cámaras. La Legislatura provincial se integra con 92 diputados y 46 senadores, de modo que los primeros representan dos tercios del conjunto de legisladores y los segundos, el tercio restante. Sin embargo, la distribución propuesta reserva el 60% de los lugares legislativos del jurado a Diputados, y el 40% al Senado. Se trata de una asignación que produce una sobrerrepresentación numérica relativa de la Cámara alta respecto de su participación en el conjunto de la legislatura. En términos comparativos el Senado recibiría una participación en el componente legislativo del jurado de un 20% superior a su pero numérico legislativo, mientras que la participación de Diputados resultaría de un 10% inferior.

La diferencia adquiere relevancia adicional si se considera la organización electoral de la provincia de Buenos Aires, pues ambas cámaras se integran mediante representantes elegidos en las mismas ocho secciones electorales, aunque con diferentes cantidades de bancas. Por consiguiente, no se trata de un esquema equivalente al del Senado Nacional, cuya integración responde a una regla de representación igualitaria de las Provincias. En el orden bonaerense, la distinta magnitud de las cámaras no expresa por sí la exigencia de unidades territoriales que deban recibir una participación paritaria dentro del órgano de enjuiciamiento.

Sin embargo, el problema no se agota en la relación numérica entre diputados y senadores. La exigencia de que los representantes legislativos sean abogados (una exigencia razonable por la especialidad de los asuntos tratados), introduce un segundo factor de distribución, relacionado con la cantidad efectiva de profesionales habilitados en cada cámara.

Bajo el sistema vigente, cada legislador abogado participa de una misma nómina y posee idéntica probabilidad de ser seleccionado, con independencia de

la Cámara, en la propuesta esto se altera y modifica la probabilidad individual condicionándola con la función de pertenencia.

El escenario hipotético de cuadro 4 permite observar con mayor claridad esta consecuencia, la cual se profundiza si se invierte el caso, y esa misma nueva fuerza política no tiene ningún diputado abogado, pero logra conseguir 7 bancas en el senado, siendo que todos ellos son abogados, el cuadro 4bis da cuenta de esta situación.

JURY BONAERENSE | ESCENARIO HIPOTÉTICO INVERSO

CUADRO 4 BIS · Nuevo bloque con siete senadores abogados y ningún diputado abogado

ESPACIO POLÍTICO	DIPUTADOS ABOGADOS	SENADORES ABOGADOS	LEY VIGENTE: PRESENCIA ESPERADA	ANTEPROYECTO: PRESENCIA ESPERADA	VARIACIÓN
Unión por la Patria / Fuerza Patria	8	3	1,90	1,91	+0,02
La Libertad Avanza	2	2	0,69	0,69	-0,00
PRO	3	0	0,52	0,53	+0,01
Nuevo bloque hipotético	**0**	**7**	**1,21**	**1,17**	**-0,04**
UCR + Cambio Federal	1	0	0,17	0,18	+0,00
UCR	1	0	0,17	0,18	+0,00
Espacio Abierto – Hechos	1	0	0,17	0,18	+0,00
Derecha Popular	1	0	0,17	0,18	+0,00
TOTAL	**17**	**12**	**5,00**	**5,00**	**0,00**

SUPUESTO DE SIMULACIÓN. Se agregan siete senadores abogados de una fuerza hipotética, sin diputados abogados, a la nómina preliminar anterior de 17 diputados y 5 senadores abogados. El universo resultante es de 17 diputados y 12 senadores abogados (29 en total). La incorporación es un supuesto matemático y no una composición electoral posible sin redistribución de bancas.

CRITERIO DE CÁLCULO. Ley vigente: 5 × (diputados abogados + senadores abogados del bloque) / 29. Anteproyecto: 3 × diputados abogados del bloque / 17 + 2 × senadores abogados del bloque / 12. Las cifras son valores esperados, no lugares garantizados.

INTERPRETACIÓN. El nuevo bloque pasa de 1,21 a 1,17 lugares esperados, una reducción de 0,04. Aunque el Senado dispone de una cuota fija del 40 %, en este supuesto concentra el 41,38 % de los abogados de la nómina conjunta, por lo que su cuota es ligeramente inferior a su peso profesional. La probabilidad de obtener al menos un lugar aumenta, pero queda limitado a un máximo de dos lugares legislativos por sorteo.

Adviértase que ese nuevo partido con 7 diputado abogados y sin ningún senador tenía una disminución potencial del 0,33%, mientras que en el orden inverso, con 7 senadores abogados y sin diputados abogados la disminución es del 0,04%. Pero con el sistema actual, en cualquier escenario su chances de participación son del 1,21%.

El efecto de doble segregación de la composición genera un efecto de sobrerepresentación en algunos supuestos, y de subrepresentación potencial en el otro, en el sector político de la composición del jurado de enjuiciamiento.

III
JURISPRUDENCIA

El examen de las modificaciones propuestas al régimen de enjuiciamiento de magistrado de la Provincia de Buenos Aires requiere considerar la jurisprudencia que ha delimitado las garantías de independencia judicial, inamovilidad, responsabilidad funcional y control jurisdiccional de las decisiones de remoción.

No se trata de evaluar si las nuevas disposiciones propuestas reproducen mecanismos que oportunamente fueron declarados incompatibles con aquellas garantías, sino que resulta necesario determinar si una reorganización institucional del procedimiento corrige los defectos previos, o si profundiza los aspectos conflictivos que conducen a consolidar interferencias indebidas sobre el ejercicio de la función jurisdiccional.

Esta distinción resulta especialmente relevante porque el anteproyecto lejos de asumir esta orientación introduce nuevas causales abiertas de enjuiciamiento, reorganiza políticamente la investigación y acusación, amplía las consecuencias sancionatorias y establece mecanismos de terminación anticipada de procedimiento.

Por consiguiente, los precedentes que se examinarán permiten identificar ciertos límites constitucionales y convencionales, aunque su aplicación a la reforma bonaerense requiere considerar las particularidades de su organización institucional.

1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una progresiva jurisprudencia que delimitó la independencia judicial que no se agota en la prohibición de destituciones arbitrarias.

Desde el caso el caso «Tribuna Constitucional v. Perú» (2001) se reconoció que las garantías del debido proceso resultan aplicables a los procedimientos de remoción de magistrados, incluso cuando estos se desarrollan ante órganos de naturaleza política.

La intervención de autoridades legislativas, en esos casos, no excluye prescindir de las exigencias de imparcialidad, defensa y determinación de las causas que justifican la separación del cargo. Esta orientación adquiere particular importancia en el sistema bonaerense, donde la participación legislativa integra el diseño constitucional del Jurado de Enjuiciamiento, pero no puede convertirse en fundamento suficiente para sustraer sus actuaciones de los límites derivados de la independencia judicial.

En «Apitz Barvera y otros v. Venezuela» (2008) se examinó la destitución de magistradas fundadas en la atribución de un “error judicial inexcusable”. El caso permitió abordar las dificultades que se presentan cuando la responsabilidad disciplinaria se aproximan al contenido de las decisiones jurisdiccionales, especialmente si la determinación de la infracción depende de apreciaciones abiertas acerca de la corrección de una interpretación jurídica.

La Corte destacó la necesidad de motivar adecuadamente las decisiones sancionatorias y de asegurar las garantías de independencia e imparcialidad de los

órganos intervinientes. Aunque este precedente no establece una inmunidad frente a toda responsabilidad derivada de la actividad jurisdiccional, exige distinguir los mecanismos ordinarios de revisión de las decisiones judiciales de aquellos destinados a establecer responsabilidades personales por conductas funcionales especialmente graves.

Esta distinción adquiere relevancia respecto del art. 5 del anteproyecto analizado, que conserva y reformula causales relacionadas con la "incompetencia", "negligencia", "graves irregularidades procesales", "parcialidad manifiesta" y "defección de la buena conducta", ya que todas ellas son categorías que pueden comprender conductas efectivamente incompatibles con el ejercicio de la magistratura, pero que también pueden conducir a un subconjunto de otras que importan una discrepancia con las resoluciones de un regular ejercicio del cargo.

El problema de indeterminación se intensifica cuando esas causales abiertas se relacionan con la posibilidad de imponer sanciones diferentes a la destitución, que es el único objetivo constitucional que tiene el proceso de enjuiciamiento. En ese supuesto la disposición propuesta opera como un mecanismo de corrección disciplinaria por el ejercicio regular del cargo.

En los casos «Reverón Trujillo vs. Venezuela» (2009) y «Chocrón Chocrón vs. Venezuela» (2011), se desarrolló la dimensión de independencia judicial relacionada con la estabilidad y la necesidad de impedir que la permanencia de los magistrados dependa de decisiones discrecionales.

Aunque ambos precedentes se refieren a situaciones institucionales diferentes de las previstas para los magistrados bonaerenses, su relevancia reside en que la garantía de estabilidad no puede comprender exclusivamente como una protección frente al acto final de separación, ya que también exige que las condiciones de permanencia respondan a reglas suficientemente determinadas, y que las autoridades encargadas de aplicar esas reglas no dispongan de facultades capaces de producir una situación permanente de incertidumbre sobre la continuidad del magistrado.

Se trata de una orientación que impone examinar las consecuencias de los plazos de investigación, completamente irrazonables, que se establecen en el anteproyecto. Cuando el art. 58 contempla la extensión de un año, prorrogable por otro período equivalente, se coloca al magistrado ante una sujeción de control que implica una afectación a la independencia judicial, sobre el asunto vinculado y aquellos que se encuentran pendientes, pero también sobre la extensión comunicativa que ese mensaje tiene para el conjunto de aquellos que ejercen la judicatura.

Por su parte en «Quintana Coello y otros vs. Ecuador» (2013), la Corte Interamericana examinó la separación de magistrados de la Corte Suprema en un contexto de reorganización institucional. El precedente resulta relevante porque vincula la estabilidad judicial con aquellas garantías estructurales que impiden a otros poderes disponer arbitrariamente de la continuidad de los jueces en sus cargos. Esto no significa, una vez más, que cualquier intervención legislativa en el sistema de enjuiciamiento sea contraria a la Convención Americana, pero si permite advertir que las atribuciones de los órganos políticos deben ser

examinadas considerando su capacidad efectiva para condicionar la permanencia en el cargo.

Desde esta perspectiva, la reformulación de las competencias de la Comisión Bicameral, para decidir sobre el avance de las denuncias y de una secretaria de instrucción y acusación institucionalmente dependiente de la Cámara de Diputados, plantea la necesidad de identificar cuáles son los contrapesos que impiden una utilización selectiva de esa facultades.

Una dimensión adicional aparece en «López Lone y otros vs. Honduras» (2015), cuando la Corte examinó las sanciones impuestas a magistrados por conductas vinculadas a su participación en acontecimientos políticos y con el ejercicio de libertades fundamentales. El precedente resulta particularmente significativo para interpretar las causales que remiten a la intervención política, la dignidad del cargo y las exigencias de buena conducta. La independencia judicial impone restricciones legítimas sobre ciertas actividades incompatibles con la función, pero no permite considerar con ello que los magistrados pierdan automáticamente sus derechos fundamentales por el hecho de ejercerla. Por consiguiente, las disposiciones disciplinarias deben establecer una relación suficientemente precisa entre la conducta reprochada y la afectación de los deberes funcionales, evitando que formulaciones generales habiliten sanciones fundadas en valoraciones ideológicas, desacuerdos institucionales o apreciaciones subjetivas acerca del comportamiento personal del magistrado.

Considerados en su conjunto, todos estos precedentes permiten identificar una orientación jurisprudencial que comprender la independencia judicial como una garantía institucional destinada a preservar las condiciones de ejercicio de la jurisdicción.

La legitimidad de los mecanismos de responsabilidad no dependen solamente de que exista una causa legalmente prevista, sino también de la precisión de su formulación, de la independencia e imparcialidad de los órganos que intervienen, de la duración razonable del procedimiento y de la posibilidad de controlar las decisiones que afecten derechos.

Todos estos principios cuando se aplican al anteproyecto, permiten examinar las consecuencias que pueden derivarse de la combinación antes declamada de causales abiertas, investigaciones prolongadas, conducción política de acusación y sanciones graduables por fuera del objetivo constitucional, y cuya materialización pueden ser compelidas por medio de mecanismos de acuerdos anticipados.

2. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que los procedimientos de enjuiciamiento político poseen características institucionales que los diferencian de aquellos jurisdiccionales ordinarios, sin que ello implique excluir sus decisiones del control jurisdiccional.

En «Graffigna Latino» (Fallos 308:961), «Nicosia» (Fallos 316:2940) y «Brusa» (Fallos 326:4816), la Corte desarrolló una orientación que admite la revisión de decisiones adoptadas por órganos de enjuiciamiento cuando se encuentran

comprometidas garantías constitucionales, particularmente aquellas relacionadas con la defensa en juicio y el debido proceso.

El reconocimiento de un ámbito de apreciación propio de estos órganos no equivale a conferirles una potestad exenta de límites jurídicos, aunque tampoco autoriza a los tribunales a sustituir ordinariamente sus valoraciones institucionales por las propias.

Esta distinción resulta importante para analizar el art. 81 del anteproyecto, que establece la irrecurribilidad de las resoluciones de la Presidencia o del Jurado, con determinadas excepciones. Interpretada conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema, esa disposición no debería entenderse como una exclusión absoluta de la revisión judicial cuando se alegan violaciones de garantías constitucionales. Sin embargo, la dificultad que introduce el nuevo régimen es que las decisiones del jurado, que no se limitarían a determinar la culpabilidad del magistrado y su eventual destitución, sino que podrían imponer sanciones económicas y personales autónomas.

En definitiva, la jurisprudencia de la Corte Suprema permite reconocer que la naturaleza política del enjuiciamiento no excluye el control constitucional de sus decisiones. Sin embargo, las innovaciones del anteproyecto plantean una cuestión adicional; si un órgano constitucionalmente establecido para decidir sobre la permanencia de los magistrados adquieren facultades disciplinarias autónomas, también debe examinarse si corresponde extender las exigencias de revisión propias de los procedimientos sancionatorios. La respuesta no puede depender exclusivamente de la denominación del órgano ni de la naturaleza histórica del juicio político, sino de las competencias efectivamente atribuidas y de los derechos afectados por sus decisiones.

3. El régimen constitucional bonaerense y las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

El análisis de la reforma requiere incorporar una dimensión que no queda completamente comprendida en los precedentes nacionales interamericanos. La distribución de competencias establecidas por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires entre la Suprema Corte de Justicia y el Jurado de Enjuiciamiento.

El art. 164 de la Constitución loca, reconoce a la Suprema Corte la atribución de establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes para mejorar la administración de justicia, mientras que los art. 182 a 188 regulan el procedimiento especial destinado a determinar la responsabilidad de los magistrados por las causales constitucionalmente previstas. Esta diferencia permite identificar dos ámbitos de intervención institucional que, aunque relacionados con la responsabilidad funcional, no poseen el mismo objeto, ni las mismas consecuencias.

La potestad disciplinaria de la Suprema Corte se encuentra vinculada con las facultades de superintendencia y gobierno del Poder Judicial. El enjuiciamiento constitucional tiene por finalidad determinar si la conducta atribuida justifica la pérdida de las condiciones exigidas para permanecer en el cargo. La distribución no significa que ambos mecanismos deban desenvolverse sin relaciones entre sí, ni que toda infracción disciplinaria resulte ajena a una eventual causal de

remoción. Efectivamente pueden existir comportamientos cuya gravedad pueda justificar ambas formas de intervención, de acuerdo con sus respectivos presupuestos; sin embargo, esa posible concurrencia no elimina la necesidad de preservar las competencias constitucionalmente atribuida a cada órgano.

Cuando el art. 184 de la Constitución provincial establece que el jurado debe pronunciar su veredicto conforme a derecho, declarando al magistrado culpable o no de los hechos imputados, y el art. 185 vincula el veredicto de culpabilidad con la destitución e inhabilitación, es posible advertir que el mecanismo no fue concebido como una autoridad administrativa meramente política, sometida a una contingencia mayoritaria particular, ni tampoco le confirió un poder de sanciones graduables. Es cierto que la opción todo o nada —destitución o permanencia— contiene una rigidez sobre la función asignada, que puede presentarse poco adaptable a situaciones particulares, pero esas alternativas cerradas y dicotómicas, en todo caso, son consistentes con la responsabilidad institucional que conlleva someter a un magistrado a un sistema de esta naturaleza. Dicho de otro modo, la dilución de aquella rigidez, conlleva a constituir un espacio de mayor presión sobre la función judicial, y de injerencia política sobre las formas resolutivas de otro poder del Estado.

Por ello, la incorporación de sanciones autónomas que no requieren la destitución exige determinar si se trata de una reglamentación admisible de sus atribuciones o de una modificación sustancial de la competencia que la Constitución le confiere.